



COMISIÓN ESTATAL DE
DERECHOS HUMANOS
SAN LUIS POTOSÍ

“2021, Año de la solidaridad médica administrativa y civil que colabora en la contingencia sanitaria del COVID 19”

RECOMENDACIÓN No.13/2021

SOBRE EL CASO DE NO ACEPTACIÓN DE LA PROPUESTA DE CONCILIACIÓN 2VPC-0004/2020, AL DERECHO HUMANO A LA SEGURIDAD JURIDICA Y DEBIDO PROCESO EN AGRAVIO DE V1 y V2.

San Luis Potosí, S.L.P., a 13 de septiembre del 2021

C. ROSALBA CHAVIRA BACA

PRESIDENTA MUNICIPAL CONSTITUCIONAL DE TAMASOPO

Distinguida Presidenta Municipal:

1. La Comisión Estatal de Derechos Humanos, con fundamento en los artículos 1º, párrafos primero, segundo y tercero, y 102 apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 17 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí; 3, 4, 7 fracción I, 26 fracción VII, 33 fracciones IV y XI, 137 y 140 de la Ley de la Comisión Estatal de Derechos Humanos, así como 111, 112, 113 y 114 de su Reglamento Interno, ha examinado las evidencias contenidas en el expediente 2VQU-0045/2019, sobre el caso de violaciones a los derechos humanos en agravio de V1 y V2.

2. De conformidad con lo dispuesto en los artículos 22 fracción I, de la Ley de la Comisión Estatal de Derechos Humanos, y 3, fracciones XVIII, XXXV y XXXVII de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de San Luis Potosí, y con el propósito de proteger los nombres y datos de las personas involucradas en la presente recomendación, se omitirá su publicidad. Esta información solamente se hará de su conocimiento a través de un listado anexo que describe el significado de las claves utilizadas, con el compromiso de que dicte las medidas de protección correspondiente, y visto los siguientes:



COMISIÓN ESTATAL DE
DERECHOS HUMANOS
SAN LUIS POTOSÍ

“2021, Año de la solidaridad médica administrativa y civil que colabora en la contingencia sanitaria del COVID 19”

I. HECHOS

3. El 31 de enero de 2019, esta Comisión Estatal de Derechos Humanos recibió escrito de queja presentado por V1 y V2, el primero de ellos quien además funge como apoderado legal de E1, este último ejidatario reconocido en el Ejido “El Sabino I, perteneciente al municipio de Alaquines, San Luis Potosí, quienes denunciaron presuntas violaciones a sus derechos humanos.

4. V1 y V2 manifestaron que aproximadamente a las 13:00 horas del día 12 de enero del 2019, se encontraban en compañía de T1 de 14 años de edad y T2, en el predio y local comercial ubicado en el área denominada como “Campo Zacatosa” adyacente al lindero con el Ejido Agua Buena, del Municipio de Tamasopo, cuando llegó un grupo de aproximadamente setenta personas, entre los que se encontraba el Asesor Jurídico del Ayuntamiento Municipal de Tamasopo, quien se hacía acompañar de un grupo aproximado de 10 elementos de Seguridad Pública y Tránsito Municipal de Tamasopo.

5. En el escrito de queja, se señaló que tenían conocimiento extraoficial que a esa fecha existía un conflicto o disputa agraria precisamente en el paraje llamado “Puente de Dios” por la supuesta indefinición de los límites entre los Ejidos La Palma del municipio de Tamasopo, San José del Corito y El Sabino 1 del municipio de Alaquines en contra de diversos de Tamasopo y Agua Buena del citado municipio de Tamasopo, no obstante que todos ellos quedaron definidos de manera voluntaria y precisa mediante la respectiva certificación de los derechos ejidales que la fecha se encuentra inscrita y firme ante el Registro Agrario Nacional, dicho conflicto se encuentra ventilando ante el Tribunal Agrario de Distrito número 25 con residencia en la Ciudad de San Luis Potosí.

6. Además, las víctimas señalaron que en ningún momento les mostraron o notificaron alguna orden verbal o escrita de autoridad competente que ordenara su presencia y participación en el desalojo, que P1, les pidió que desalojaran el lugar porque la “Asamblea” lo había ordenado, mientras que el asesor jurídico del municipio de Tamasopo, quien también se desempeña como asesor particular del



COMISIÓN ESTATAL DE
DERECHOS HUMANOS
SAN LUIS POTOSÍ

“2021, Año de la solidaridad médica administrativa y civil que colabora en la contingencia sanitaria del COVID 19”

ejido La Palma del municipio de Tamasopo, y de los ejidos de San José del Corito y el Sabino Primero del municipio de Alaquines, le señaló que: “la Asamblea es la máxima autoridad ejidal y que la autoridad municipal estaba para apoyarlos sin que les mostraran ningún mandamiento de ninguna índole”.

7. Las víctimas señalaron que la multitud les gritó que desalojara el lugar porque la asamblea ejidal así lo había ordenado, por lo que manera violenta, los sacaron ante la presencia colaborativa de los “guardianes del orden” los desalojaron del local con aventones y amenazas, destruyendo una hielera y el refrigerador, además de tomarse los refrescos, cervezas y demás bebidas, consumiendo los alimentos y, robándose la mayoría de los artículos que tenían en venta.

8. Por todo lo anterior, una vez que se obtuvo el consentimiento de la víctima, este Organismo Público Autónomo elaboró la Propuesta de Conciliación 2VPC-0004/2020, dirigida a la Presidenta Municipal de Tamasopo, misma que fue notificada el 1 de julio de 2020; sin embargo, mediante oficio PMT/SG/553/2020 recibido el 15 de Julio de 2020, la Autoridad Municipal manifestó su no aceptación al pronunciamiento.

II. EVIDENCIAS

9. Queja presentada por V1 y V2 el 31 de enero de 2019, en la que señalan presuntas violaciones a derechos humanos, atribuidas al asesor jurídico como de Elementos de Seguridad Pública y Tránsito Municipal de Tamasopo, S.L.P., al que agregaron placas fotográficas de daños ocasionados a su local comercial el 12 de enero de 2019. A su escrito de queja agrego:

9.1 Poder general para pleitos y cobranzas de actos de administración con facultades cambiarias otorgadas por E1 a V1, quien aceptó la representación.

9.2 Certificado parcelario No. 000001036736 a nombre de E1, quien es aparado por la parcela 904-Z-1 P2 del Ejido El Sabino I, en el municipio de Alaquines, de conformidad con Acta de Asamblea de delimitación, destino y asignación de tierras



COMISIÓN ESTATAL DE
DERECHOS HUMANOS
SAN LUIS POTOSÍ

“2021, Año de la solidaridad médica administrativa y civil que colabora en la contingencia sanitaria del COVID 19”

de 11 de diciembre de 2016, en el que se señala que es colindante con la parcela 903, Tierras de Uso Común y Ejido Agua Buena. En el que se indica que E1 es originario de Tamasopo.

9.3 Certificado de derechos sobre tierras de uso común No. 000001008922 a nombre de E1, quien lo ampara del 0.460 por ciento del total de los derechos sobre las tierras de uso común en el Ejido El Sabino I.

9.4 Resolución de prescripción adquisitiva en la vía de jurisdicción voluntaria del Poblado El Sabino 1, bajo número de Expediente 2, en el que el Tribunal Unitario Agrario del Distrito 45, sede en Ciudad Valles, San Luis Potosí, determinó que quedó establecida la competencia del Tribunal Agrario, que procedió la acción promovida por E1, por tanto se declara que operó en su favor la prescripción adquisitiva, respecto a la parcela ubicada en el Ejido El Sabino I, municipio de Alaquines, y adquiere sobre ella los mismos derechos que le asisten a todo ejidatario, del que se obtuvo al ejido por conforme con la solicitud formulada.

9.5 Notas de remisión a nombre de V1, de 20 de diciembre de 2018 por concepto de chalecos de flotación por la cantidad de \$5,580.00 (cinco mil quinientos ochenta 00/100 MN), 13 de enero de 2019 por concepto de 20 zapatos por la cantidad de \$1,600.00 (un mil seiscientos pesos 00/100 MN), de 6 de enero de 2019 por concepto de 20 bolsas para celular por la cantidad de \$600.00 (seiscientos pesos 00/100 MN), 8 de enero de 2019 por concepto de 3 cocp y 2 tubos por la cantidad de \$718.00 (setecientos dieciocho pesos 00/100 MN) y 12 de enero de 2019, por concepto de alimentos por la cantidad de \$ 1,100.00 (un mil cien pesos 00/100 MN).

9.6 Nota periodística de 9 de enero de 2019, publicada en el periódico el Pulso, en la que se señala que “el asesor jurídico del ejido La Palma, AR6, explicó que se tiene un conflicto con personas que dicen llamarse comuneros, pero derivado de un Juicio de Amparo que se promovió el cual fue concedido a favor del Ejido La Palma, se ordenó al Tribunal Agrario de Tampico que dejara sin efecto y sin ningún valor el reconocimiento del “municipio” de Nueva Palma”.



COMISIÓN ESTATAL DE
DERECHOS HUMANOS
SAN LUIS POTOSÍ

“2021, Año de la solidaridad médica administrativa y civil que colabora en la contingencia sanitaria del COVID 19”

10. Oficio número 042/DSPM/2019 del 21 de febrero de 2019, mediante el que el Director de Seguridad Pública y Tránsito Municipal de Tamasopo, rindió informe solicitado por este Organismo Autónomo, en el que señaló que autoridades ejidales de “El Sabino Primero” perteneciente al Municipio de Alaquines, solicitaron apoyo para el desalojo de una persona que ocupaba sin autorización, un espacio de tierras de uso común propiedad del ejido; por lo que se atendió la solicitud aproximadamente a las 12:30 horas del 12 de enero de 2019, por parte de los elementos AR1, AR2, AR3, AR4 y AR5, quienes al arribar al sitio, se percataron que un grupo de alrededor de 60 personas realizaban el desalojo de V1 y V2, por lo que se mantuvieron al margen sin intervenir en la situación. A su informe agregó, entre otras, las siguientes constancias:

10.1. Escrito del 11 de enero de 2019, suscrito por P1, P2 y P3, Presidente, Suplente, Secretario y Tesorero del Ejido el Sabino Primero del Municipio de Alaquines, mediante el que solicitan al apoyo para el desalojo de V1, persona que ocupa un espacio de tierras de uso común propiedad del ejido, al que se agrega acta de asamblea ejidal del 16 de diciembre de 2018, en la que se ordena dicho desalojo.

10.2. Parte informativo del 12 de enero de 2019, suscrito por AR1, AR2, AR3, AR4 y AR5, Elementos adscritos a la Dirección de Seguridad Pública y Tránsito Municipal de Tamasopo, en el que precisaron que a bordo de la unidad CRP-029, se trasladaron al paraje “Puente de Dios”, lugar al que llegaron a las 12:30 horas, percatándose que un grupo aproximado de 60 hombres, realizaban un desalojo que duró hasta las 14:15 horas; en el transcurso, una persona del sexo femenino se acercó y les informó que sus cosas se las estaban llevando, por lo que se le invitó a que acudiera a la Agencia del Ministerio Público.

11. Oficio número S/N del 7 de marzo de 2019, mediante el que el AR6, asesor jurídico del Ayuntamiento de Tamasopo, rindió informe solicitado por este Organismo Autónomo, en el que señaló que a las 13:00 horas del 12 de enero de 2019, se encontraba en una reunión en el Ejido el Cafetal, perteneciente al Municipio de Tamasopo, reunido con diversas personas de Gobierno Municipal de Tamasopo,



COMISIÓN ESTATAL DE
DERECHOS HUMANOS
SAN LUIS POTOSÍ

“2021, Año de la solidaridad médica administrativa y civil que colabora en la contingencia sanitaria del COVID 19”

a su como con alrededor de 40 personas pertenecientes a referido lugar, lo anterior con el fin de elaborar un reglamento en relación a un paraje turístico del municipio de Tamasopo, por lo que resulta falso que se haya encontrado realizando actos de molestia a los quejosos, que en ningún momento dio la orden de que se despojara de sus pertenencias a los quejosos.

11.1 Que si bien es cierto es asesor jurídico del H. Ayuntamiento de Tamasopo, así como de los ejidos de la Palma, Municipio de Tamasopo, y de San José del Corito y Durazno y el Sabino I del Municipio de Alaquines, lo cierto es que dichos cargos no solo los ostenta, sino que además son respaldados por el corporativo al que representa, dentro del cual se encuentran seis abogados más, por lo no que existe conflicto de intereses de poder dar asesoría legal a cada uno de los antes mencionados, que ante todo tiene ética jurídica que lo respalda con una trayectoria, motivo por el cual las manifestaciones argumentadas por los quejosos no les favorece para argumentar al de la voz, con el simple hecho de asesorar a diversos entes.

12. Escrito suscrito por P4 del 7 de marzo de 2019, al que agregó copia certificada del oficio S/N del 14 de febrero de 2019, suscrito por el Director de Seguridad Pública y Tránsito Municipal de Tamasopo, mediante el que rinde informe justificado dentro del Juicio de Amparo 1, promovido por V1, mismo que se radicó ante el Juzgado Séptimo de Distrito con sede en esta Ciudad, en el que señaló que derivado de la solicitud de autoridades ejidales “El Sabino Primero” municipio de Alaquines, solicitaron el apoyo que se pudiera brindar durante el desalojo de V1, en el lugar conocido como paraje “Puente de Dios” proporcionando presencia policiaca a fin de evitar un posible connato de violencia y garantizar la integridad física de los intervinientes.

12.1 Que las autoridades infringieron un deber precisamente porque al margen de que no debieron de participar en su ejecución, omitieron evitar que particulares se hiciera justicia por su propia mano, que jamás debieron de brindar el apoyo policiaco para la ejecución de una orden de desalojo que no emanara de un pedimento de autoridad competente.



COMISIÓN ESTATAL DE
DERECHOS HUMANOS
SAN LUIS POTOSÍ

“2021, Año de la solidaridad médica administrativa y civil que colabora en la contingencia sanitaria del COVID 19”

13. Escrito de 7 de mayo de 2019, suscrito por V1, por el cual adjuntó copias certificadas de los siguientes documentales:

13.1 Oficio PMT/49/02/2019, de 25 de febrero de 2019, signado por el Director de Transparencia del H. Ayuntamiento de Tamasopo.

13.2 Oficio SM/25/02/2019 de 25 de febrero de 2019, signado por el Síndico Municipal del H. Ayuntamiento de Tamasopo, quien informó que AR6, se desempeña como asesor jurídico adscrito a la Sindicatura Municipal.

13.3 Oficio MPT/No.102/s. GENERAL/2019 de fecha 25 de febrero de 2019, signado por la Secretaria General del H. Ayuntamiento Municipal de Tamasopo, S.L.P., quien informa que AR6, se obliga a prestar servicios personales en forma subordinada al patrón con carácter de ayudante general, habiendo sido contratado el 1 de octubre de 2018, y al día de esa fecha desempeñando sus funciones.

14. Escrito suscrito por V1 del 18 de julio de 2019, al que agregó copia de escrito presentado por P1, P2 y P3, Presidente, Suplente, Secretario y Tesorero del Ejido el Sabino Primero del Municipio de Alaquines, dentro del Juicio de Amparo 1, promovido por V1, mismo que se radicó ante el Juzgado Séptimo de Distrito con sede en esta Ciudad, en el que refieren que mediante asamblea del 16 de diciembre de 2018 se ordenó el desalojo de V1, por lo que se solicitó la intervención de la Dirección de Seguridad Pública y Tránsito Municipal de Tamasopo, motivo por el que acudieron elementos de esa corporación.

15. Acta circunstanciada número 2VAC-0392/19 del 6 de agosto de 2019, en la que consta que personal de esta Comisión sostuvo entrevista con T3, quien manifestó que se enteró que habían quitado el local comercial que ocupaba V1 y V2, mismo que se ubica cruzando el río, en donde pertenece al ejido el Sabino Primero del Municipio de Alaquines.

16. Acta circunstanciada número 2VAC-0394/19 del 6 de agosto de 2019, en la que consta que personal de esta Comisión sostuvo entrevista con V2, quien manifestó



COMISIÓN ESTATAL DE
DERECHOS HUMANOS
SAN LUIS POTOSÍ

“2021, Año de la solidaridad médica administrativa y civil que colabora en la contingencia sanitaria del COVID 19”

que aproximadamente a las 12:30 horas del 12 de enero de 2019, se encontraba en el negocio ubicado a unos metros del sitio, mismos que fue construido por su esposo al ser administrador legal del predio, que en ese momento llegaron aproximadamente veinte habitantes de los ejidos El Sabino y San José del Corito que pertenecen al municipio de Alaquines, estaban acompañados de siete elementos de Seguridad Pública y Tránsito Municipal de Tamasopo; los civiles comenzaron a robar sus pertenencias y a destruir el local, fue entonces que le pidió auxilio a los policías, pero uno de ellos respondió “no es nuestro problema señora, eso lo tiene que hablar con su abogado”, por lo que permitieron que estuvieran destruyendo sus pertenencias y desalojándolos ilegalmente del lugar.

17. Acta circunstanciada número 2VAC-0395/19 del 6 de agosto de 2019, en la que consta que personal de esta Comisión se constituyó en el paraje eco-turístico denominado “Puente de Dios”, ubicado en el ejido el Sabino Primero del Municipio de Alaquines, en donde se recabaron placas fotográficas y certificación del lugar en donde V1 relató que fue desalojado el 12 de enero de 2019.

18. Oficio número 116/2019 del 3 de octubre de 2019, mediante el que el Agente del Ministerio Público adscrito a la Unidad de Investigación y Litigación con sede en Cárdenas, rindió el informe que fuera solicitado en vía de colaboración institucional por este Organismo Autónomo, al que remitió copias fotostáticas de la Carpeta de Investigación 1, que se inició con motivo de la denuncia que presentó V1 y V2, por hechos con apariencia de delito, por ataque peligroso, allanamiento de morada y otros.

19. Oficio número MT/CI/240/10/2019 del 7 de octubre de 2019, suscrito por el Contralor Interno del Ayuntamiento Municipal de Tamasopo, mediante el que remite copias foliadas y legibles de las diligencias que integran el expediente administrativo 1, que se inició con motivo de la denuncia presentada por V1 y V2, por actos atribuidos a personal del Ayuntamiento Municipal Constitucional de Tamasopo.



COMISIÓN ESTATAL DE
DERECHOS HUMANOS
SAN LUIS POTOSÍ

“2021, Año de la solidaridad médica administrativa y civil que colabora en la contingencia sanitaria del COVID 19”

20. Escrito suscrito por V1 del 2 de diciembre de 2019, al que agregó copia certificada de la resolución emitida dentro del Juicio de Amparo 1, promovido por E1, mismo que se radicó ante el Juzgado Séptimo de Distrito con sede en esta Ciudad, en la que se determinó conceder el amparo y la protección de la justicia federal solicitada, para el efecto de que la autoridad responsable, Director de Seguridad Pública y Tránsito Municipal de Tamasopo, deje insubsistente en todos sus efectos la orden verbal de desalojo que se llevó a cabo el 12 de enero de 2019, respecto el inmueble ubicado en los límites del ejido El Sabino, perteneciente al Municipio de Alaquines, S.L.P.

21. Acta circunstanciada número 2VAC-0766/19 del 16 de diciembre de 2019, en la que consta que personal de esta Comisión sostuvo entrevista con T1, quien manifestó que aproximadamente a las 13:30 horas de un día del mes de enero de ese año, estaba atendiendo el negocio cuando llegaron más de cincuenta personas, entraron por el camino que conduce al ejido la Palma; arriba en el comedor se encontraba V1 y V2, la gente se dirigió a ellos y le gritaron que tenían una orden de desalojo, acompañándolos estaban aproximadamente cinco Policías Municipales de Tamasopo, pero ellos no dijeron nada, sólo se quedaron observando. Enseguida, la gente comenzó a llevarse todo el producto, abrieron las frituras, cervezas y los refrescos para tomárselos, luego cargaron hieleras, chalecos, zapatos y el refrigerador, supuestamente todo lo llevarían hasta la salida, donde esta las cabañas “Aventura”, pero no entregaron todo, pues se lo robaron. Después entre aproximadamente seis personas, comenzaron a romper la construcción, zafaron toda la madera, rompieron el baño y se llevaron la puerta principal de la segunda planta, todo esto lo hicieron frente a los policías municipales, incluso escuchó que su tía le dijo a un policía que se estaban robando una hielera, pero el policía dijo “no se preocupe, como quiera se la van a entregar”, pero se la robaron; también pudo ver cuando una señora le llevó a los policías los refrescos que les estaban robando y, ellos los aceptaron y se los tomaron.

22. Acta circunstanciada número 2VAC-0234/19 del 26 de marzo de 2020, en la que consta que personal de esta Comisión sostuvo entrevista con V1, quien manifestó que una vez que ha realizado la suma de los daños que le ocasionaron el 12 de



COMISIÓN ESTATAL DE
DERECHOS HUMANOS
SAN LUIS POTOSÍ

“2021, Año de la solidaridad médica administrativa y civil que colabora en la contingencia sanitaria del COVID 19”

enero de 2019, calcula una pérdida aproximada por la cantidad de \$18, 000.00 (dieciocho mil pesos 00/100 M.N.), pues averiaron el refrigerador, le robaron más de veinte chalecos salva-vidas, herramienta de trabajo entre las que había picos, pala, marro y martillo de acero; así como mercancía de abarrotería que ofrecía en el negocio.

23. El 26 de marzo de 2020, este Organismo Estatal de Derechos Humanos emitió la Propuesta de Conciliación 2VPC-004/20, sobre el caso de violación al derecho a la seguridad jurídica y debido proceso en agravio de V1 y V2, dirigida a la Presidenta Municipal Constitucional de Tamasopo, de conformidad con el artículo 115 de la Ley de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos y 102 de su Reglamento Interno.

24. Oficio número PMT/SG/553/2020 de 13 de julio de 2020, recibido el 15 de julio del mismo año, suscrito por la Presidenta Municipal Constitucional de Tamasopo, mediante el que señaló que no acepta la propuesta de conciliación 2VPC-0004/20, emitida dentro del expediente de queja 2VQU-0045/2019, toda vez que no existe determinación judicial que establezca alguna responsabilidad civil, penal o agraria.

25. Acta circunstanciada de 1 de septiembre de 2020, en la que personal de este Organismo hizo constar entrevista con V1, quien señaló que toda vez que mediante el oficio PMT/SG/553/2020 del 13 de julio de 2020, la Autoridad Municipal señaló que no acepta los términos de la Propuesta de Conciliación 2VPC-0004/20 emitida dentro del expediente de queja 2VQU-0045/2019, es su deseo que se proceda con la integración del expediente y se emita la resolución que conforme a derechos proceda.

26. Escrito de 14 de julio de 2021, suscrito por P4, representante legal de V1 y V2, en el que agregó la siguiente documentación con motivo de los hechos de la presente queja:

26.1 Resolución de 1 de septiembre de 2020, emitida por Magistrado del Tribunal Unitario Agrario Distrito 25, dentro del Juicio Agrario 1, derivada de la demanda de 9 de mayo de 2017, presentada por el Ejido “La Palma” municipio de Tamasopo,



COMISIÓN ESTATAL DE
DERECHOS HUMANOS
SAN LUIS POTOSÍ

“2021, Año de la solidaridad médica administrativa y civil que colabora en la contingencia sanitaria del COVID 19”

“San José del Corito y Durazno” municipio de Alaquines, y “El Sabino I” por la acción de rectificación de asiento registrales al Registro Agrario Nacional en el que resolvió que esencialmente fundada la excepción de improcedencia opuesta por los comisariados ejidales representativo de las asambleas de ejidatarios de los poblados llamados a juicio “Agua Buena” y “Tamasopo”. Consecuentemente es improcedente la rectificación de los asientos de las inscripciones del Refugio Agrario Nacional respecto de la mojonera conocida como “Puente de Dios” por error de concepto, así como las demás prestaciones reclamadas como consecuencia de la anterior, que los comisariados ejidales de los núcleos agrarios denominados “La Palma” municipio de Tamasopo “San José del Corito y Durazno”, municipio de Alaquines y “El Sabino I” municipio de Alaquines, todos del Estado de San Luis Potosí, demandaron.

III. SITUACIÓN JURÍDICA

27. V1 y V2 presentaron queja en contra AR1, AR2, AR3, AR4 y AR5, elementos de Seguridad Pública y Tránsito Municipal de Tamasopo, en razón de que aproximadamente a las 13:00 horas del 12 de enero del 2019, se encontraba en el predio y local comercial ubicado en el área denominada como “Campo Zacatosa”, mismo que esta adyacente al lindero con el Ejido Agua Buena del Municipio de Tamasopo y, que a su vez colinda con el Ejido el Sabino Primero perteneciente al Municipio de Alaquines, cuando llegó una turba de aproximadamente setenta personas, quienes se hacían acompañar de Elementos de Seguridad Pública y Tránsito Municipal.

28. La multitud le pedía que desalojara porque la asamblea ejidal lo había ordenado, entonces de manera violenta los sacaron del local con aventones y amenazas, destruyendo una hielera y el refrigerador, además se tomaron los refrescos, cervezas y demás bebidas, consumiendo los alimentos y se robaron la mayoría de los artículos que tenían en venta, calculando una pérdida aproximada por la cantidad de \$18 000.00 (dieciocho mil pesos 00/100 M.N.).



COMISIÓN ESTATAL DE
DERECHOS HUMANOS
SAN LUIS POTOSÍ

“2021, Año de la solidaridad médica administrativa y civil que colabora en la contingencia sanitaria del COVID 19”

29. El 26 de marzo de 2020, esta Comisión Estatal emitió la Propuesta de Conciliación 2VPC-0004/2020, a la Presidenta Municipal Constitucional de Tamasopo, sobre el caso de violación al derecho humano a la seguridad jurídica y debido proceso, la cual fue notificada el 1 de julio de 2020; sin embargo, mediante oficio PMT/SG/553/2020 recibido el 15 de Julio de 2020, la Autoridad Municipal manifestó su no aceptación al pronunciamiento.

IV. OBSERVACIONES

30. Antes de entrar al análisis y valoración del caso, resulta oportuno destacar que a este Organismo Público Autónomo no le atañe la investigación de los delitos, sino indagar sobre las posibles violaciones a derechos humanos, analizar el desempeño de los servidores públicos con relación a la denuncia sobre cualquier transgresión a los mismos, tomando en cuenta el interés superior de la víctima, se generen condiciones para la no repetición de hechos violatorios, velar para que las víctimas o sus familiares tengan un efectivo acceso a la justicia, y en su caso, se sancione a los responsables de las violaciones que se hayan cometido.

31. De igual manera, cabe precisar que la actuación de toda autoridad debe tener como objetivo principal el respeto, protección y salvaguarda de los derechos humanos de cualquier persona; por tanto, esta Comisión hace hincapié en la necesidad de que los servidores públicos cumplan con el deber que les exige el cargo público, que lo realicen con la debida diligencia en el marco de lo que establece el artículo 1, párrafo tercero, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, de que todas las autoridades están obligadas a promover, respetar, proteger y garantizar el ejercicio efectivo de los derechos humanos.

32. Ahora bien, del análisis lógico-jurídico realizado al conjunto de evidencias que integran el expediente 2VQU-0045/19, se observó que se vulneró el derecho a la seguridad jurídica, por omitir brindar protección o auxilio a las personas que lo requieren, en agravio de V1 y V2, por parte de AR1, AR2, AR3, AR4 y AR5, elementos de la Dirección de Seguridad Pública y Tránsito Municipal de Tamasopo, así como de AR6, asesor jurídico del H. Ayuntamiento de Tamasopo, por



COMISIÓN ESTATAL DE
DERECHOS HUMANOS
SAN LUIS POTOSÍ

“2021, Año de la solidaridad médica administrativa y civil que colabora en la contingencia sanitaria del COVID 19”

vulneración al derecho a la legalidad y seguridad por prestación indebida del servicio público.

A. Derecho a la legalidad, seguridad jurídica y debido proceso

33. De las evidencias que se recabaron, se advierte que mediante asamblea del 16 de diciembre de 2018, habitantes del Ejido el Sabino Primero perteneciente al Municipio de Alaquines, determinaron el desalojo de V1, toda vez que consideraron que ocupaba sin autorización, un espacio de tierras de uso común propiedad del ejido; por tal motivo, las autoridades ejidales solicitaron por escrito la participación de la Dirección de Seguridad Pública y Tránsito Municipal de Tamasopo, quienes estuvieron presentes durante el desalojo; lo que se constata con las documentales agregadas tanto por el quejoso, como por la propia autoridad.

34. Al respecto, es importante resaltar que, si bien se presume una controversia respecto la titularidad y posesión de tierras, es ante los tribunales previamente establecidos como lo fue en el Juicio Agrario 1, que se ventiló en el Tribunal Agrario Distrito 25, residencia en esta Ciudad Capital, pues la evidencia recabada demostró que el litigio agrario derivó de la demanda interpuesta el 9 de mayo de 2017, y que al momento de los hechos motivo de la presente queja las autoridades señaladas como responsables debieron ajustarse a los artículos 1, 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; rechazándose toda práctica de violencia generada por un grupo de personas, como quedó evidenciado ante la omisión de los agentes de policía, de brindar protección a V1 y V2.

35. Este Organismo Autónomo, ha reiterado que la “justicia por propia mano” nunca será la opción para resolver presuntos actos delictivos, afirmando que todos debemos apegarnos dentro del marco de la ley, único instrumento que tenemos como sociedad para normar la convivencia y las relaciones sociales; así mismo, los artículos 14 y 17, párrafo primero, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, disponen que ninguna persona podrá hacerse justicia por sí misma, ni ejercer violencia para reclamar su derecho, correspondiendo a los tribunales



COMISIÓN ESTATAL DE
DERECHOS HUMANOS
SAN LUIS POTOSÍ

“2021, Año de la solidaridad médica administrativa y civil que colabora en la contingencia sanitaria del COVID 19”

previamente establecidos, la solución de conflictos, a través de un juicio con las formalidades de ley, garantizando los derechos de las partes.

36. Por su parte, V1 manifestó que aproximadamente a las 13:00 horas del día 12 de enero del 2019, se encontraban en compañía de T1 de 14 años de edad y T2, en el predio y local comercial ubicado en el área denominada como “Campo Zacatosa”, mismo que esta adyacente al lindero con el Ejido Agua Buena del Municipio de Tamasopo y, que a su vez colinda con el Ejido el Sabino Primero perteneciente al Municipio de Alaquines, cuando llegó una turba de aproximadamente setenta personas, quienes se hacía acompañar de Elementos de Seguridad Pública y Tránsito Municipal de Tamasopo.

37. Lo anterior, guarda relación con las declaraciones que T2 y T3 rindieron dentro de los autos de la Carpeta de Investigación 1, en donde el primero de ellos señaló que aproximadamente a las 13:00 horas del 12 de enero de 2019, estaba en el área de trabajo y alcanzó a ver que un grupo de más de 50 personas se dirigían hacia V2, al seguirlos observó que sacaban todo del local de V1, algunos llevaban palos o machetes, también se encontraban policías, pero no hacían por detenerlos a pesar de que la gente entró, provocó destrozos y robó mercancía mientras realizaban el supuesto desalojo.

38. El artículo 1º constitucional establece que «todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en esta Constitución y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, así como de las garantías para su protección, cuyo ejercicio no podrá restringirse ni suspenderse, salvo en casos y condiciones que esta Constitución establece; [por lo que] todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. [Es decir], el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, (...)».



COMISIÓN ESTATAL DE
DERECHOS HUMANOS
SAN LUIS POTOSÍ

“2021, Año de la solidaridad médica administrativa y civil que colabora en la contingencia sanitaria del COVID 19”

39. En ese sentido las disposiciones, constitucional y convencionales, son concordantes en establecer que el pleno goce de los derechos humanos no se limita a su reconocimiento, sino amerita que las autoridades adopten todas las medidas necesarias para prevenir prácticas que atenten contra éstos; lo que en el presente caso no ocurrió, toda vez que los agentes policiacos, omitieron brindar auxilio ante los diversos actos que particulares cometían en contra de V1 y V2.

40. Al respecto, la CrIDH a través de diversos casos contenciosos ha reiterado que los derechos consagrados en la Convención Americana tienen el carácter erga omnes, por lo que el Estado tiene la obligación de respetar y hacer respetar su protección y efectividad «en toda circunstancia y a toda persona». En virtud que esa obligación proyecta sus efectos más allá de la relación entre autoridad e individuo, pues también se manifiesta en las relaciones inter-individuales; por lo que la responsabilidad del Estado por actos de particulares puede darse ante el incumplimiento de las normas convencionales, ya sea por acción u omisión de sus agentes, garantes de su efectiva protección.

41. Sin embargo, ha resaltado que «un Estado no puede ser responsable por cualquier violación de derechos humanos cometida entre particulares»; pero esto no implica el desconocer su obligación convencional de garantía y el deber de adoptar medidas de prevención y protección frente a cualquier acto o hecho de particulares, para lo cual es necesario establecer si una situación de riesgo real e inminente era de su conocimiento y las posibilidades razonables para prevenir o evitarlo; logrando demostrarse en el caso concreto, que la autoridad municipal tuvo pleno conocimiento del riesgo inminente hacia V1 y V2, pues no solamente estuvieron enterados por escrito del desalojo que efectuarían particulares, sino que también estuvieron presentes durante su ejecución, permitiendo así que se violentaran en su presencia, las libertades inalienables de los ahora quejosos.

42. V1 señaló, además, que la multitud le pedía que desalojara porque la asamblea ejidal lo había ordenado, entonces de manera violenta los sacaron del local con aventones y amenazas, destruyendo una hielera y el refrigerador, además se tomaron los refrescos, cervezas y demás bebidas, consumiendo los alimentos y se



COMISIÓN ESTATAL DE
DERECHOS HUMANOS
SAN LUIS POTOSÍ

“2021, Año de la solidaridad médica administrativa y civil que colabora en la contingencia sanitaria del COVID 19”

robraron la mayoría de los artículos que tenían en venta, calculando una pérdida aproximada por la cantidad de \$18 000.00 (dieciocho mil pesos 00/100 M.N.).

43. De los informes rendidos por la autoridad ante este Organismo Autónomo y, dentro del Juicio de Amparo 1, radicado ante el Juzgado Séptimo de Distrito con sede en esta Ciudad, se evidenció que los agentes policiacos AR1, AR2, AR3, AR4 Y AR5, acudieron al lugar por instrucciones de su superior, para mantener el orden, bajo la encomienda de no intervenir salvo que se violaran las garantías ciudadanas.

44. Es así que dentro del Parte informativo del 12 de enero de 2019, AR1, AR2, AR3, AR4 y AR5, detallaron que se hicieron presentes en el paraje “Puente de Dios”, lugar al que llegaron a las 12:30 horas, percatándose que un grupo aproximado de 60 hombres, realizaban un desalojo que duró hasta las 14:15 horas; que en el transcurso, una persona del sexo femenino se acercó y les informó que sus cosas se las estaban llevando, por lo que se le invitó a que acudiera a la Agencia del Ministerio Público, lo que demuestra una evidente omisión que afecta la esfera jurídica de las víctimas, al no brindárseles la protección o auxilio que requerían, máxime que en esos momentos se realizaban frente a ellos, conductas con apariencia de delito.

45. Cabe señalar que en el escrito de queja, también se señaló que AR6, asesor jurídico del H. Ayuntamiento de Tamasopo, no solo fungía como servidor público sino como asesor particular de los ejidos “La Palma”, municipio Tamasopo, “San José del Corito” y “El Sabino 1” del municipio de Alaquines, teniendo conflicto de intereses por su labor de servidor público y a la vez de asesor jurídico particular.

46. Se complementa además el testimonio rendido por V2, quien detalló que el 12 de enero de 2019, se encontraba en el negocio cuando llegaron aproximadamente veinte habitantes de los ejidos El Sabino y San José del Corito que pertenecen al municipio de Alaquines, estaban acompañados de elementos de Seguridad Pública y Tránsito Municipal de Tamasopo; los civiles comenzaron a robar sus pertenencias y a destruir el local, fue entonces que le pidió auxilio a los policías, pero uno de ellos respondió “no es nuestro problema señora, eso lo tiene que hablar con su abogado”.



COMISIÓN ESTATAL DE
DERECHOS HUMANOS
SAN LUIS POTOSÍ

“2021, Año de la solidaridad médica administrativa y civil que colabora en la contingencia sanitaria del COVID 19”

47. De la misma manera T1 de 14 años de edad, en presencia de su madre, manifestó que aproximadamente a las 13:30 horas, llegaron más de cincuenta personas, entraron por el camino que conduce al ejido la Palma; arriba en el comedor se encontraba V1 y V2, la gente se dirigió a ellos y le gritaron que tenían una orden de desalojo, acompañándolos estaban aproximadamente cinco Policías Municipales de Tamasopo, pero ellos no dijeron nada, solo se quedaron observando, la gente comenzó a llevarse todo el producto, abrieron las frituras, cervezas y los refrescos para tomárselos, luego cargaron hieleras, chalecos, zapatos y el refrigerador, después rompieron la construcción, zafaron toda la madera, rompieron el baño y se llevaron la puerta principal de la segunda planta, ocurriendo todo en presencia de los policías municipales, incluso escuchó cuando V2 le dijo a un policía que se estaban robando una hielera, pero el policía dijo “no se preocupe, como quiera se la van a entregar”.

48. En tal contexto, se entrelazan los hechos con el dicho de V1, pues existe concordancia entre las circunstancias de tiempo, modo y lugar, que permiten observar la manera en que sucedieron los hechos; advirtiéndose también una considerable similitud en cada una de las declaraciones que la víctima rindió de manera personal tanto ante este Organismo Estatal, como ante la Contraloría Interna del Ayuntamiento Municipal de Tamasopo y en la Agencia del Ministerio Público con sede en el Municipio de Cárdenas, que transmiten convicción y certeza jurídica mediante datos objetivos y declaración firme durante el proceso, en la forma en que sucedieron los hechos cometidos por parte de AR1, AR2, AR3, AR4 Y AR5, elementos de la Dirección de Seguridad Pública y Tránsito Municipal de Tamasopo.

49. El agraviado señaló que sufrió daños en el local ubicado en el área denominada como “Campo Zacatosa”, mismo que esta adyacente al lindero con el Ejido Agua Buena del Municipio de Tamasopo, lo que tiene sustento de acuerdo tanto a las placas fotográficas del sitio, mismas que fueron agregadas por el solicitante, así como la certificación del lugar que llevó a cabo personal de este Organismo Autónomo, en la que se observaron daños en su estructura, abandono y la ausencia de las puertas y el baño.



COMISIÓN ESTATAL DE
DERECHOS HUMANOS
SAN LUIS POTOSÍ

“2021, Año de la solidaridad médica administrativa y civil que colabora en la contingencia sanitaria del COVID 19”

50. Es preciso señalar, que las autoridades tienen la obligación positiva de evitar que un individuo o un grupo de individuos ejerza(n) sobre otro(s), una posición imperativa a través de la coacción o violencia para el reclamo de un derecho, la solución de conflictos o cualquier circunstancia; correspondiendo a las instancias de seguridad pública e impartición de justicia, la investigación y sanción de conductas que desestabilizan el orden y la paz públicas, y atentan contra la integridad y vida de las personas.

51. En ese sentido, la responsabilidad del Estado por violaciones a los derechos humanos por actos de particulares se actualiza en los siguientes supuestos: 1) por anuencia, complicidad o tolerancia; 2) por falta de debida diligencia; y 3) por falta de prevención y protección.

52. En el primer supuesto, la responsabilidad del Estado se actualiza cuando sus agentes por acción u omisión aprueban, colaboran o toleran actos cometidos por particulares. Respecto al segundo, exige a los órganos de investigación e impartición de justicia, llevar a cabo todas las actuaciones y averiguaciones a fin identificar a los responsables de las violaciones a los derechos humanos, evitando demoras, obstáculos y obstrucciones en las actuaciones procesales y omisiones en las indagatorias. En cuanto al tercero, el Estado debe adoptar todas las medidas para prevenir actos de particulares que violenten derechos humanos, lo cual se actualiza en dos circunstancias: a) cuando la violación de derechos humanos cometida por un particular no fue prevenida por el Estado, a pesar de tener conocimiento de la existencia de una situación de riesgo real e inminente; y b) cuando es cometida por entes privados a los que el Estado ha cedido, conferido, delegado o subrogado la prestación de servicios públicos.

53. Las omisiones de las autoridades en adoptar medidas de prevención y protección para evitar la comisión de estas conductas, genera responsabilidad del Estado por actos que inicialmente fueron cometidos por particulares, que trae como consecuencia violaciones a derechos humanos. El reto consiste en que el Estado



COMISIÓN ESTATAL DE
DERECHOS HUMANOS
SAN LUIS POTOSÍ

“2021, Año de la solidaridad médica administrativa y civil que colabora en la contingencia sanitaria del COVID 19”

debe evitar esas conductas de degradación humana, a través de mecanismos específicos de persuasión colectiva y de preparación específica a los mandos policiales para hacer frente a este tipo de situaciones.

54. El desafío al Estado de Derecho radica en materializar la obligación del Estado de brindar seguridad a todas las personas y de sancionar esas conductas de violencia colectiva, en las que personas en lo individual o escudadas en el anonimato transgreden abiertamente las normas legales.

55. Por tal motivo, se dejó de observar lo dispuesto en los artículos 1, 3 y 7 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos, 3 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; 2, 3 del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales; 1, 2, 5, 7 y 24 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos; I y II de la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre, 4 de la Declaración sobre los Principios Fundamentales de Justicia para las Víctimas de Delitos de abusos de Poder que en términos generales se refieren a que todos los seres humanos nacen libres e iguales en dignidad y derechos, toda persona tiene derecho a la libertad y a la seguridad de su persona.

56. En esta misma línea, la Corte IDH también ha expresado: “La protección activa del derecho a la vida y de los demás derechos consagrados en la Convención Americana, se enmarca en el deber estatal de garantizar el libre y pleno ejercicio de los derechos de todas las personas bajo la jurisdicción de un Estado, y requiere que este adopte las medidas necesarias para castigar la privación de la vida y otras violaciones a los derechos humanos, así como para prevenir que se vulnere alguno de estos derechos por parte de sus propias fuerzas de seguridad o de terceros que actúen con su aquiescencia” (Fillipini, 2011:26).

57. Es preciso señalar que los pronunciamientos de la Corte Interamericana de Derechos Humanos que se citan en la presente recomendación son de observancia obligatoria para el Estado mexicano, de conformidad con el artículo 62 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, en sus numerales 1 y 2, y del reconocimiento de su competencia contenciosa obligatoria por parte del Estado



COMISIÓN ESTATAL DE
DERECHOS HUMANOS
SAN LUIS POTOSÍ

“2021, Año de la solidaridad médica administrativa y civil que colabora en la contingencia sanitaria del COVID 19”

mexicano, de conformidad con el decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el 24 de febrero de 1999.

58. De igual forma, la jurisprudencia internacional sobre derechos humanos constituye un elemento que debe observarse para hacer más amplia la protección a los derechos de las víctimas, extender el alcance de los mismos, y para formar parte de un diálogo entre Corte y organismos defensores de derechos humanos, lo cual se inscribe en la protección más amplia y extensiva de los derechos en consonancia con lo que establece el artículo 1, párrafo segundo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

59. En este contexto, con base en la evidencia que se recabó, los informes que se proporcionaron, las documentales que se integraron al expediente de queja, de los testimonios, se produjo la convicción de que en el presente caso se atentó contra la dignidad de V1 y V2, vulnerando sus derechos humanos a seguridad jurídica y debido proceso, previstos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y en diversos tratados internacionales.

60. Con todo lo anterior, este Organismo Público Autónomo tuvo por acreditadas las violaciones a los derechos humanos en agravio de V1 y V2, por lo que acorde a lo establecido en el artículo 115 de la Ley de la Comisión Estatal de Derechos Humanos, se tuvo el acercamiento con el quejoso para plantearle la emisión de una Propuesta de Conciliación, con la que estuvo de acuerdo según consta en las actas circunstanciadas que se agregaron al expediente de queja.

61. Ahora bien, la Propuesta de Conciliación es un medio por el que se pueden concluir los expedientes de quejas que se tramitan ante este Organismo Protector, que busca una solución inmediata a una violación a derechos humanos acreditada; es un mecanismo alternativo de solución de controversias previsto en el artículo 17, cuarto párrafo, de la Constitución Federal.



COMISIÓN ESTATAL DE
DERECHOS HUMANOS
SAN LUIS POTOSÍ

“2021, Año de la solidaridad médica administrativa y civil que colabora en la contingencia sanitaria del COVID 19”

62. Respecto las características y alcances de una Propuesta de Conciliación en el sistema no jurisdiccional de protección de los derechos humanos son: a) implica un mecanismo reconocido para resolver casos de violaciones a derechos humanos de manera más ágil y expedita, sin llegar a la emisión de una Recomendación; b) se acredita la violación a derechos humanos, por lo que se plantea la reparación el daño a las víctimas, se pide investigar y, en su caso, sancionar a los responsables se piden medidas de no repetición; c) la autoridad destinataria tiene dos opciones: la acepta o no la acepta, con las consecuencias diferenciadas de que si la acepta surge la obligación de cumplirla en sus términos y en los plazos determinados, y si no la acepta, se emite una Recomendación; d) no es congruente no aceptar la propuesta de Conciliación y pretender cumplir alguno de los puntos conciliatorios y otros no y; e) en caso de incumplimiento de los puntos adoptados, lo consiguiente es la reapertura del expediente.

63. Una parte fundamental de la propuesta de Conciliación es la reparación integral del daño, prevista en el párrafo tercero del artículo 1o. Constitucional Federal, conforme al cual es una obligación a cargo de las autoridades reparar las violaciones a los derechos humanos, esto es, que al quedar acreditada la violación a los derechos humanos atribuibles a servidores públicos -como en el presente caso ocurrió-, se tienen que considerar e incluir las medidas que procedan para lograr la efectiva restitución de los derechos humanos afectados.

64. La no aceptación de una Conciliación se considera un elemento determinante para la emisión de la Recomendación, en cuanto a que la sociedad puede valorar la actitud y el compromiso real de una autoridad para atender y resolver una violación de derechos humanos o evidenciar que ésta recurre a evasivas para no cumplir con su compromiso de proteger y respetar los derechos humanos y atender a las víctimas.

65. De no ser aceptada la propuesta de Conciliación, la consecuencia será la formulación de la Recomendación pública respectiva, que es el supuesto en el presente caso, debido a que se acreditó la violación a los derechos humanos de V1 y V2.



COMISIÓN ESTATAL DE
DERECHOS HUMANOS
SAN LUIS POTOSÍ

“2021, Año de la solidaridad médica administrativa y civil que colabora en la contingencia sanitaria del COVID 19”

66. Al tenerse por acreditada la responsabilidad institucional de las autoridades responsables, el 29 de marzo de 2020, esta Comisión Estatal dirigió a esa Presidencia Municipal a su cargo la Propuesta de Conciliación 0004/2020, la cual fue notificada personalmente el 1 de junio de 2020, y en el documento se estableció el término concedido a la autoridad responsable para que informara sobre la aceptación o no aceptación de la misma.

67. Se destaca que dentro del sistema no jurisdiccional de protección a los derechos humanos existen solamente las figuras de la aceptación o no aceptación, y conforme al artículo 104 del Reglamento Interno de la Comisión Estatal de Derechos Humanos, que refiere que si durante el plazo de quince días, contados a partir del día siguiente de la recepción de la propuesta de conciliación, la autoridad o servidor público al cual se le dirigió ésta no realiza manifestación al respecto, se tendrá por no aceptada. En este caso, la consecuencia será la preparación del proyecto de recomendación respectivo.

Responsabilidad Administrativa de los Servidores Públicos

68. Como ya se mencionó en este documento, es posible afirmar que los servidores públicos señalados como responsables se apartaron de lo dispuesto en los artículos 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en el que se consagra que “Nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento”; 12 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos, que señala “Nadie será objeto de injerencias arbitrarias en su vida privada, su familia, su domicilio o su correspondencia, ni de ataques a su honra o a su reputación. Toda persona tiene derecho a la protección de la ley contra tales injerencias o ataques. De similar forma, el artículo 5.1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos menciona que: “Toda persona tiene derecho a que se respete su integridad física, psíquica y moral.”

69. Asimismo, los servidores públicos señalados como responsables de la violación a derechos humanos, se apartaron de lo dispuesto en el Código de Conducta para



COMISIÓN ESTATAL DE
DERECHOS HUMANOS
SAN LUIS POTOSÍ

“2021, Año de la solidaridad médica administrativa y civil que colabora en la contingencia sanitaria del COVID 19”

los Funcionarios Encargados de Hacer Cumplir la Ley, particularmente de lo establecido en los artículos 1: “Los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley cumplirán en todo momento los deberes que les impone la ley, sirviendo a su comunidad y protegiendo a todas las personas contra actos ilegales, en consonancia con el alto grado de responsabilidad exigido por su profesión,” 2: “En el desempeño de sus tareas, los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley respetarán y protegerán la dignidad humana y mantendrán y defenderán los derechos humanos de todas las personas” y 3: “Los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley podrán usar la fuerza sólo cuando sea estrictamente necesario y en la medida que lo requiera el desempeño de sus tareas.”

70. Por lo expuesto, las conductas que desplegaron los servidores públicos pueden ser constitutivas de responsabilidad administrativa, de conformidad con el artículo 6, de la Ley de Responsabilidades Administrativas para el Estado de San Luis Potosí, las cual establece que todo servidor público observará en el desempeño de su empleo, cargo o comisión, los principios de, disciplina, legalidad, objetividad, profesionalismo, honradez, lealtad, imparcialidad, integridad, rendición de cuentas, eficacia y eficiencia que rigen el servicio público.

71. La lucha por el respeto de los derechos humanos es un asunto de Justicia y Democracia en donde toda la sociedad y el gobierno deben involucrarse para prevenir, sancionar y erradicar las violaciones a derechos humanos; así, las acciones del gobierno municipal deben estar encaminadas a apoyar el respeto por los derechos humanos.

Reparación Integral del Daño

72. Respecto al pago de la reparación del daño, el sistema no jurisdiccional de protección de derechos humanos, de conformidad con lo establecido en los artículos 1, párrafo tercero, y 113, segundo párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; y 7, de la Ley de Responsabilidad Patrimonial para el Estado y Municipios de San Luis Potosí, señalan la posibilidad de que al acreditarse una violación a los derechos humanos atribuible a un servidor público, formule una



COMISIÓN ESTATAL DE
DERECHOS HUMANOS
SAN LUIS POTOSÍ

"2021, Año de la solidaridad médica administrativa y civil que colabora en la contingencia sanitaria del COVID 19"

recomendación que incluya las medidas que procedan para lograr la efectiva restitución de los afectados en sus derechos fundamentales y las relativas a la reparación del daño que se haya ocasionado.

73. En términos de los artículos 1, 2, fracción I, 7, fracciones II, VI, VII y VIII; 8, 26, 27, 64, fracciones I, II y VI; 96, 106, 110, fracción V, inciso c); 111, 126, fracción VIII; 130, 131 y 152 de la Ley General de Víctimas, así como de los artículos 61, 63, 64, 64 fracción I, 67, 68, 70 y 88 fracción II, 97 fracción I, de la Ley de Víctimas para el Estado de San Luis Potosí, al acreditarse violaciones a los derechos humanos en agravio de V1, se deberá inscribir a sus familiares en el Registro Estatal a cargo de la Comisión Ejecutiva Estatal de Atención a Víctimas del Estado.

74. En concordancia con ello y con el propósito de evitar que hechos como los analizados en el presente caso se repitan, es necesario que las autoridades impulsen la capacitación a sus servidores públicos orientada hacia el correcto ejercicio del servicio y el respeto de los derechos humanos, en particular de los derechos a la seguridad jurídica y debido proceso.

75. Por lo antes expuesto y fundado, respetuosamente me permito formular a Usted, Presidenta Municipal de Tamasopo, las siguientes:

V. RECOMENDACIONES

PRIMERA. Gire instrucciones a la Dirección que corresponda para que se realicen acciones efectivas tendientes a garantizar la Reparación Integral del Daño en beneficio de V1 y V2, debiendo colaborar ampliamente con este Organismo Constitucional Autónomo en seguimiento a la inscripción de víctimas en el Registro Estatal de Víctimas previsto en la Ley de Atención a Víctimas para el Estado de San Luis Potosí, a efecto de que, en el sólo caso que el Ayuntamiento de Tamasopo, no cubra a satisfacción la reparación integral del daño a la que tienen derecho las víctimas, tenga acceso al Fondo de Ayuda, Asistencia y Reparación Integral así como a todas aquellas medidas que le beneficie en su condición de víctima. Se



COMISIÓN ESTATAL DE
DERECHOS HUMANOS
SAN LUIS POTOSÍ

“2021, Año de la solidaridad médica administrativa y civil que colabora en la contingencia sanitaria del COVID 19”

envíen a esta Comisión Estatal las constancias con que se acredite su cumplimiento.

SEGUNDA. Colabore ampliamente en la integración de la Carpeta de Investigación 1, que se inició en la Fiscalía General de Justicia del Estado, con el propósito de que se integre en debida forma la indagatoria penal, por tratarse de servidores públicos de la Dirección General de Seguridad Pública y Tránsito Municipal de Tamasopo, cuya conducta motivó el presente pronunciamiento, y se aporte la información que al respecto le sea solicitada y tenga a su alcance.

TERCERA. Colabore ampliamente con el Órgano de Control Interno del Ayuntamiento Municipal Constitucional de Tamasopo, a fin de que en ejercicio de sus facultades, se integre y resuelva la investigación de los hechos, y en su caso, se determine la responsabilidad administrativa en que pudieron haber incurrido los servidores públicos señalados como responsables, cuyas conductas motivaran el presente pronunciamiento, tomando en consideración lo asentado en la presente Propuesta de Conciliación, y se remitan a esta Comisión Estatal las constancias que acrediten su cumplimiento.

CUARTA. Como Garantía de No Repetición gire sus apreciables instrucciones a quien corresponda para que se imparta a todos los elementos de Seguridad Pública Municipal, un Curso de Alta Formación y Capacitación en materia de Derechos Humanos, en particular a la seguridad jurídica y debido proceso, sobre los principios y normas de protección de los derechos.

76. La presente recomendación, de acuerdo con el artículo 102, apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 17 de la Constitución Política del Estado de San Luis Potosí, tiene el carácter de pública y se emite con el propósito de hacer una declaración sobre los hechos violatorios a los derechos humanos cometidos por servidores públicos en el ejercicio de sus funciones, de que se subsane la irregularidad cometida, y que las autoridades competentes, en el ámbito de sus atribuciones, apliquen las sanciones que correspondan.



COMISIÓN ESTATAL DE
DERECHOS HUMANOS
SAN LUIS POTOSÍ

“2021, Año de la solidaridad médica administrativa y civil que colabora en la contingencia sanitaria del COVID 19”

77. Conforme a lo dispuesto en el artículo 113 del Reglamento de la Ley de la Comisión Estatal de Derechos Humanos, la respuesta sobre la aceptación de la Recomendación, deberá enviarse dentro del término de diez días hábiles siguientes a su notificación, lo contrario dará lugar a que se interprete que la misma no fue aceptada. En todo caso, las acciones relacionadas con el cumplimiento de la Recomendación, deberán informarse dentro de los quince días hábiles siguientes a la fecha en que haya concluido el plazo para informar sobre la aceptación.

78. Finalmente, con fundamento en los artículos 102, apartado B, párrafo segundo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y 29, de la Ley de la Comisión Estatal de Derechos Humanos, en caso de que la recomendación no sea aceptada o cumplida, deberá fundar, motivar y hacer pública su negativa; aunado a que este Organismo Público, podrá solicitar su comparecencia ante el Congreso del Estado, para que explique el motivo de su negativa.

GIOVANNA ITZEL ARGÜELLES MORENO
PRESIDENTA